

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/625/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 283062824000010 presentada ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, la cual fue identificada con el número de folio 283062824000010, en la que requirió lo siguiente:

“¿Esta en funcionamiento la Comisión de la subcuenca Guayalejo-Tamesí? En los últimos 10 años cuántas veces se ha reunido la Comisión?

¿Cuántas veces por cada año?

¿Qué acuerdos se han concertado en este año para la subcuenca o en la última reunión de la comisión (en qué fecha sucedió esta última reunión?).” (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha treinta y uno de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado presentó la declaración de incompetencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el seis de junio del año en curso, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"La declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social no es válida. La Ley de Aguas Naturales en su Capítulo IV "Consejos de Cuenca" Artículo 13 BIS Establece que, cuando más, el 35% de los vocales de los Consejos de Cuenca deben ser "Representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica". Por lo tanto, aunque CONAGUA es quien "crea o modifica" los Consejos de Cuenca, los gobiernos estatales deben tener representantes en los Consejos de Cuenca. Tomando en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, si no han participado en los Consejos de Cuenca de cuencas hidrológicas con circunscripción en territorio del estado estarían descuidando los intereses estatales en la cuenca. La pregunta no fue si tienen la capacidad de "crear o modificar" Consejos de Cuenca, sino preguntas que, si han participado activamente en ellos (como la ley establece que deberían), no tendrán problema en contestar. Con base en el Artículo 13 Bis de la Ley de Aguas Naturales que establece la participación de los gobiernos estatales en los Consejos de Cuenca, la Secretaría de Recursos Hídricos para el Desarrollo Social está en completa Competencia de responder la presente solicitud de información."
(Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 09 y 10.

IV. Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, reitero su respuesta inicial.

V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 20, así como la notificación en fojas 21 y 22, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mediante el acuerdo de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al recurrente, y notificada dicha vista el cinco de julio del mismo año, respecto de la información complementaria allegada por el sujeto obligado en la etapa de alegatos, sin que a la fecha el recurrente desahogara dicha vista.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran

infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **declaratoria de incompetencia** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción III** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del

recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

...

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;... (Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del SUJETO OBLIGADO en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 6 Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a

los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12, numeral 1, artículo 16, numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...
ARTÍCULO 16.

...

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante."

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos, siempre y cuando, se encuentre dentro de sus atribuciones, competencias y funciones, contar con ella.

Por lo que, con la finalidad de ilustrar el asunto que se resuelve en la presente resolución, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del Sujeto Obligado, para verificar la procedencia o improcedencia de las razones o motivos de inconformidad expuestos por el solicitante.

➤ **Solicitud de acceso a la información 283062824000010.**

Solicitud de información.

"¿Esta en funcionamiento la Comisión de la subcuenca Guayalejo-Tamesí?

En los últimos 10 años cuántas veces se ha reunido la Comisión?

¿Cuántas veces por cada año?

¿Qué acuerdos se han concertado en este año para la subcuenca o en la última reunión de la comisión (en qué fecha sucedió esta última reunión?."

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría DE Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Oficio número SRHDS/CGJ/033/2024, de fecha veintiocho de mayo del presente año, dirigido al Subsecretario de Infraestructura Hidráulica, suscrito por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, donde le solicita la contestación a lo peticionado por el particular.
- Oficio número SRHDS/174/2024, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, dirigido al Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, suscrito por el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica, en la que manifestó lo siguiente: *"...le comunico que la fuente oficial que cuenta con la información de los Consejos de Cuenca y sus Órganos Auxiliares, es la Comisión Nacional del Agua de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales en su Art. 11 fracc. XVII, atribuciones del Consejo Técnico de la CONAGUA, "Acordar la creación de Consejos de Cuenca, así como modificaciones a los existentes."*
- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, donde manifestó lo siguiente: *"...toda vez que la fuente oficial que cuenta con la información de los Consejos de Cuenca y sus Órganos Auxiliares, lo es la Comisión Nacional del Agua de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 11 fracción XVII, referente a las Atribuciones del Consejo Técnico de la CONAGUA entre otras, "Acordar la creación de Consejos de Cuenca, así como modificaciones a los existentes..."*

➤ Agravio.

Posteriormente, la solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, exponiendo como agravio la declaratoria de incompetencia.

➤ **Alegatos presentados por el sujeto obligado.**

En fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó el oficio número SRHDS/CGJ/1498/2024, dirigido por el Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, manifestó lo siguiente: *"...se deduce que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Estado de Tamaulipas NO se encuentra lo relativo a generar o resguardar información de los Consejos de Cuenca y sus Órganos Auxiliares, pues se reitera que ello es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Agua, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, en lo concernientes a las atribuciones indelegables del Consejo Técnico, entre otras, acordar la creación de Consejos de Cuenca, así como modificaciones a los existentes. Y si bien, es cierto la fracción XXVI del citado numeral precisa que es facultad de la dependencia representar al Gobierno del Estado ante los consejos de cuenca y sus organismos auxiliares de los que forma parte el Estado, no menos cierto lo es que tal representación no puede significar la generación o resguardo de la información que en torno al tema de los Consejos de Cuenca compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Agua en términos de la ley de la materia..."*

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de oficios antes descrito en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI,

artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerle ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ Razón de la decisión.

Del estudio y análisis de la solicitud de información y de la respuesta presentada, resulta necesario el estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado para determinar si le asiste facultad, función o atribución que le constriña a tener la información, por lo que se procede en los términos siguientes.

En primer lugar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas le confiere a dicha Secretaría, las atribuciones siguientes:

“...

Sección VII

De la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social

ARTÍCULO 31. A la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar con la Federación y los Ayuntamientos, las acciones relacionadas con la explotación, uso, aprovechamiento del agua; el tratamiento y reúso de las aguas residuales;

II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas en materia hidráulica, referente a la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de agua y reúso de las aguas residuales;

III. Planear, administrar, conservar y rehabilitar, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y los ayuntamientos, obras de infraestructura hidráulica en zonas urbanas y rurales;

IV. Programar, contratar y supervisar obras hidráulicas que permitan aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, en coordinación con las autoridades competentes;

V. Coordinar y vigilar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso de las aguas residuales que presten los organismos operadores estatales;

VI. Coadyuvar con los Ayuntamientos y organismos operadores municipales del Estado para que la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento

y reúso de las aguas residuales se lleven a cabo con continuidad, regularidad, calidad y cobertura suficiente;

VII. Formular y expedir lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y disposiciones que permitan a los organismos operadores de los servicios públicos del agua en el Estado ser eficientes en su actividad operativa, técnica, comercial y administrativa;

VIII. Fungir como una instancia de consulta y asesoría para los prestadores de los servicios públicos del agua en materia operativa, técnica, comercial, administrativa y legal para el mejor desarrollo de sus actividades;

IX. Ejercer funciones de consulta y orientación para los usuarios de aguas nacionales presentes en el Estado;

X. Promover el financiamiento para la construcción, instalación, conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica en el Estado;

XI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia hidráulica establece para los Estados, de manera coordinada con las autoridades federales, Entidades Federativas y ayuntamientos que corresponda;

XII. Ejercer las funciones que asuma el Estado en virtud de convenios de coordinación o de asunción de funciones celebrados con la Federación en términos de la legislación federal en materia hidráulica;

XIII. Formular planes y programas para la captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales para fines productivos en el medio rural en colaboración con las autoridades competentes;

XIV. Promover la construcción, mantenimiento o mejoramiento de infraestructura hidráulica que permita el reúso de las aguas residuales tratadas en términos de la normatividad aplicable;

XV. Colaborar con la Federación, los ayuntamientos y organismos operadores para la prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación de aguas;

XVI. Intervenir en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Federación, en el cuidado, gestión y administración de las aguas nacionales presentes en el Estado;

XVII. Celebrar acciones de coordinación y colaboración administrativas con la Federación y los Ayuntamientos sobre objetivos inherentes a la mejor gestión y administración del agua;

XVIII. Coadyuvar con la Federación y los Ayuntamientos para formular planes y programas específicos que permitan la eficiencia en la potabilización y distribución del agua, y su tratamiento;

XIX. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, para la obtención de financiamientos que apoyen la construcción, desarrollo de obras y servicios hidráulicos del Estado y de los Ayuntamientos que lo soliciten;

XX. Apoyar a los organismos operadores estatales y municipales en la gestión ante la Federación, para la obtención de las asignaciones en la explotación, uso o

aprovechamiento de aguas nacionales de uso público urbano;

XXI. Vigilar que se respeten los usos prioritarios del agua, garantizando su acceso para el consumo humano y doméstico;

XXII. Promover la participación de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal;

XXIII. Integrar información y datos estadísticos que permitan un mayor conocimiento inherente a la gestión y manejo del agua;

XXIV. Asesorar sobre el uso del agua a los usuarios de los distritos de riego, unidades de riego y distritos de temporal tecnificado en el Estado;

XXV. Coadyuvar con la Federación en los programas, proyectos y presupuestos de los distritos de riego, unidades de riego y distritos de temporal tecnificado que permitan el uso eficiente del agua por los usuarios;

XXVI. Representar al Gobierno del Estado ante los consejos de cuenca y sus organismos auxiliares de los que forma parte el Estado, de conformidad con la legislación aplicable, así como ante las instancias públicas y privadas, en temas inherentes al sector agua en Tamaulipas; y

XXVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias..."

De los dispositivos transcritos, no se logra advertir que la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, cuente con atribuciones para llevar a cabo la coordinación con la federación y los ayuntamientos en el tratamiento de aguas residuales, celebrar acciones y coordinación, vigilar, coadyuvar los programas, integrar información y datos estadísticos; así como representar al Gobierno del Estado ante los consejos de cuenca y sus organismos auxiliares, etcétera; en cuanto a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, solo contará con atribuciones de representar al Estado, siendo claro que tal y como lo manifiesta el sujeto obligado, no cuenta con competencia para atender lo requerido en su solicitud de información, por la razón de que no cuenta con atribuciones para realizar dichas acciones, por lo tanto, no genera, administra ni posee información referente a lo solicitado.

Por lo anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser

veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para conocer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**; ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, en caso de tener el conocimiento quien es el sujeto obligado competente, cuenta con la facultad de orientar al solicitante, a fin de que pueda presentar su solicitud de información ante el o los Sujetos Obligados que resulten competentes, para mayor claridad, se cita el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por otra parte, es importante señalar que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar la competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, cumpliendo así con el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de la materia, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;"

Expuesto lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para la declaratoria de incompetencia, ya que presentó las constancias que acreditan que siguió el procedimiento y fue sometida ante el Comité de Transparencia, y así dejar claro y delimitadas sus atribuciones, funciones y competencias, advirtiéndose que no cuenta con competencia para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida por el solicitante.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que vertida por el

RECURRENTE, por ello con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información pública 283062824000010, que ha sido materia del presente fallo.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el treinta y uno de mayo del presente año, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 283062824000010, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, **Secretaria Ejecutiva**, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del

Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suherdy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0625/2024

